

ARTÍCULO 4.º- Exenciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 5.º- Base Imponible y Liquidable.

Se tomará como base del presente tributo la UNIDAD consistente en medir la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos y de reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reservas a que hace referencia el artículo 8 de la presente Ordenanza y dividirla por 3 obteniendo la UNIDAD..

ARTÍCULO 6.º-Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la figurada conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe I: Por entrada de vehículos en los locales, edificios, garajes, cocheras particulares o cualquier instalación análoga, se abonará al año (ver apartado 3)
Epígrafe II: Reservas de aparcamiento por acceso a talleres o similares abonarán al año por metro lineal (ver apartado 3)
Epígrafe III: Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento por metro lineal (ver apartado 3)
Epígrafe IV: Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público a hoteles o entidades para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, satisfarán al año, por metro lineal (ver apartado 3)

2.- Para determinar la cuota tributaria de la tasa se tendrá en cuenta el artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales que establece lo siguiente: "el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público".

3.- En la Ciudad Autónoma de Melilla, según el artículo anterior, se utilizará el "valor básico de repercusión de polígono" (VRB), y en su defecto "valor unitario básico de polígono" (VUB) establecidos en la Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, aprobada para la valoración de los bienes de naturaleza urbana de la Ciudad Autónoma de Melilla en 1997 siendo los siguientes valores de la UNIDAD:

Nº POLIGONO	VRB/ €	VUB/ €
1	92,59	0,00
2	105,48	0,00
3	141,81	0,00
4	153,53	0,00
5	113,68	0,00
6	237,91	0,00
7	216,82	0,00
8	108,99	0,00
9	113,68	0,00
10	120,71	0,00
11	117,20	0,00
12	216,82	0,00